



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
 WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
 RADICADO : 2020-0005-00

Sería del caso, aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la demandante, si no fuera porque esta no se ajusta a derecho, por las siguientes premisas:

1. La parte ejecutante en su liquidación tiene como cuota de alimentos para el año 2017, la suma de \$152.141, cuando lo correcto es \$105.750, teniendo en cuenta el incremento es según el IPC, de la cuota establecida el 24 de noviembre de 2016 por la suma de \$100.000. Pese a que así fue decretado en el mandamiento de pago, sin embargo, el despacho debe cumplir con los deberes de dirección del proceso, realizar las correcciones aritméticas del caso pues la cuota de alimentos no podría ser inferior para el año siguiente es decir el 2018 y adicionalmente no puede este despacho un incremento de casi el 50%, entre el año 2016 y 2017.

Es por lo anterior que, la liquidación del crédito que se ha de aprobar es la anexa en el siguiente cuadro, realizada por el Despacho, conforme a lo ordenado en auto que ordeno seguir adelante la ejecución en concordancia con el título ejecutivo que fija alimentos para la alimentada.

En conclusión, se tiene;

AÑO 2016	CUOTA ALIMENTARIA	VESTUARIO	EDUCACION	ABONOS	ALIMENTOS, VESTUARIO Y EDUCACION	TOTAL ALIMENTOS	MESES EN MORA	INTERESES LEGALES AL 0,5%	TOTAL INTERES	TOTAL ALIMENTOS E INTERESES
Diciembre		\$260.000,00			\$260.000,00	\$260.000,00	59	\$1.300,00	\$76.700,00	\$336.700,00
TOTAL 2016	\$0,00	\$260.000,00	\$0,00	\$0,00	\$260.000,00	\$260.000,00			\$76.700,00	\$336.700,00
AÑO 2017	CUOTA ALIMENTARIA	VESTUARIO	EDUCACION	ABONOS	ALIMENTOS, VESTUARIO Y EDUCACION	TOTAL ALIMENTOS	MESES EN MORA	INTERESES LEGALES AL 0,5%	TOTAL INTERES	TOTAL ALIMENTOS E INTERESES
Enero	-	\$137.475,00			\$137.475,00	\$137.475,00	58	\$687,38	\$39.867,75	\$177.342,75
Febrero	-				\$0,00	\$0,00	57	\$0,00	\$0,00	\$0,00
Marzo	-				\$0,00	\$0,00	56	\$0,00	\$0,00	\$0,00
Abril	-				\$0,00	\$0,00	55	\$0,00	\$0,00	\$0,00
Mayo	-		\$29.900,00		\$29.900,00	\$29.900,00	54	\$149,50	\$8.073,00	\$37.973,00
Junio	<u>\$105.750,00</u>				\$105.750,00	\$105.750,00	53	\$528,75	\$28.023,75	\$133.773,75
Julio	<u>\$105.750,00</u>				\$105.750,00	\$105.750,00	52	\$528,75	\$27.495,00	\$133.245,00
Agosto	<u>\$105.750,00</u>			\$100.000,00	\$5.750,00	\$5.750,00	51	\$28,75	\$1.466,25	\$7.216,25
Septiembre	<u>\$105.750,00</u>			\$100.000,00	\$5.750,00	\$5.750,00	50	\$28,75	\$1.437,50	\$7.187,50
Octubre	<u>\$105.750,00</u>				\$105.750,00	\$105.750,00	49	\$528,75	\$25.908,75	\$131.658,75
Noviembre	<u>\$105.750,00</u>			\$100.000,00	\$5.750,00	\$5.750,00	48	\$28,75	\$1.380,00	\$7.130,00
Diciembre	<u>\$105.750,00</u>	\$274.950,00		\$120.000,00	\$260.700,00	\$260.700,00	47	\$1.303,50	\$61.264,50	\$321.964,50
TOTAL 2017	\$740.250,00	\$412.425,00	\$29.900,00	\$420.000,00	\$762.575,00	\$762.575,00			\$194.916,50	\$957.491,50



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
 WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

AÑO 2018	CUOTA ALIMENTARIA	VESTUARIO	EDUCACION	ABONOS	ALIMENTOS, VESTUARIO Y EDUCACION	TOTAL ALIMENTOS	MESES EN MORA	INTERESES LEGALES AL 0,5%	TOTAL INTERES	TOTAL ALIMENTOS E INTERESES
Enero	\$110.075,00	\$143.097,73	\$95.000,00		\$348.172,73	\$348.172,73	46	\$1.740,86	\$80.079,73	\$428.252,46
Febrero	\$110.075,00				\$110.075,00	\$110.075,00	45	\$550,38	\$24.766,88	\$134.841,88
Marzo	\$110.075,00				\$110.075,00	\$110.075,00	44	\$550,38	\$24.216,50	\$134.291,50
Abril	\$110.075,00				\$110.075,00	\$110.075,00	43	\$550,38	\$23.666,13	\$133.741,13
Mayo	\$110.075,00				\$110.075,00	\$110.075,00	42	\$550,38	\$23.115,75	\$133.190,75
Junio	\$110.075,00				\$110.075,00	\$110.075,00	41	\$550,38	\$22.565,38	\$132.640,38
Julio	\$110.075,00				\$110.075,00	\$110.075,00	40	\$550,38	\$22.015,00	\$132.090,00
Agosto	\$110.075,00				\$110.075,00	\$110.075,00	39	\$550,38	\$21.464,63	\$131.539,63
Septiembre	\$110.075,00			\$94.000,00	\$16.075,00	\$16.075,00	38	\$80,38	\$3.054,25	\$19.129,25
Octubre	\$110.075,00				\$110.075,00	\$110.075,00	37	\$550,38	\$20.363,88	\$130.438,88
Noviembre	\$110.075,00			\$191.700,00	-\$81.625,00	-\$81.625,00	36	-\$408,13	-\$14.692,50	-\$96.317,50
Diciembre	\$110.075,00	\$286.195,46			\$396.270,46	\$396.270,46	35	\$1.981,35	\$69.347,33	\$465.617,79
TOTAL 2018	\$1.320.900,00	\$429.293,19	\$95.000,00	\$285.700,00	\$1.559.493,19	\$1.559.493,19			\$319.962,93	\$1.879.456,12
AÑO 2019	CUOTA ALIMENTARIA	VESTUARIO	EDUCACION	ABONOS	ALIMENTOS, VESTUARIO Y EDUCACION	TOTAL ALIMENTOS	MESES EN MORA	INTERESES LEGALES AL 0,5%	TOTAL INTERES	TOTAL ALIMENTOS E INTERESES
Enero	\$113.575,00	\$147.648,24			\$261.223,24	\$261.223,24	34	\$1.306,12	\$44.407,95	\$305.631,19
Febrero	\$113.575,00		\$75.500,00		\$189.075,00	\$189.075,00	33	\$945,38	\$31.197,38	\$220.272,38
Marzo	\$113.575,00				\$113.575,00	\$113.575,00	32	\$567,88	\$18.172,00	\$131.747,00
Abril	\$113.575,00			\$50.000,00	\$63.575,00	\$63.575,00	31	\$317,88	\$9.854,13	\$73.429,13
Mayo	\$113.575,00			\$100.000,00	\$13.575,00	\$13.575,00	30	\$67,88	\$2.036,25	\$15.611,25
Junio	\$113.575,00				\$113.575,00	\$113.575,00	29	\$567,88	\$16.468,38	\$130.043,38
Julio	\$113.575,00			\$100.000,00	\$13.575,00	\$13.575,00	28	\$67,88	\$1.900,50	\$15.475,50
Agosto	\$113.575,00				\$113.575,00	\$113.575,00	27	\$567,88	\$15.332,63	\$128.907,63
Septiembre	\$113.575,00				\$113.575,00	\$113.575,00	26	\$567,88	\$14.764,75	\$128.339,75
Octubre	\$113.575,00			\$100.000,00	\$13.575,00	\$13.575,00	25	\$67,88	\$1.696,88	\$15.271,88
Noviembre	\$113.575,00				\$113.575,00	\$113.575,00	24	\$567,88	\$13.629,00	\$127.204,00
Diciembre	\$113.575,00	\$295.296,48		\$200.000,00	\$208.871,48	\$208.871,48	23	\$1.044,36	\$24.020,22	\$232.891,70
			\$60.000,00		\$60.000,00	\$60.000,00	0	\$300,00	\$0,00	\$60.000,00
TOTAL 2019	\$1.362.900,00	\$442.944,72	\$135.500,00	\$550.000,00	\$1.331.344,72	\$1.331.344,72			\$193.480,05	\$1.524.824,77
AÑO 2020	CUOTA ALIMENTARIA	VESTUARIO	EDUCACION	ABONOS	ALIMENTOS, VESTUARIO Y EDUCACION	TOTAL ALIMENTOS	MESES EN MORA	INTERESES LEGALES AL 0,5%	TOTAL INTERES	TOTAL ALIMENTOS E INTERESES
Enero	\$117.891,44	\$153.258,87		\$100.000,00	\$171.150,31	\$171.150,31	22	\$855,75	\$18.826,53	\$189.976,84
Febrero	\$117.891,44				\$117.891,44	\$117.891,44	21	\$589,46	\$12.378,60	\$130.270,04



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
 WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo	\$117.891,44			\$100.000,00	\$17.891,44	\$17.891,44	20	\$89,46	\$1.789,14	\$19.680,58
Abril	\$117.891,44				\$117.891,44	\$117.891,44	19	\$589,46	\$11.199,69	\$129.091,12
Mayo	\$117.891,44			\$100.000,00	\$17.891,44	\$17.891,44	18	\$89,46	\$1.610,23	\$19.501,67
Junio	\$117.891,44			\$100.000,00	\$17.891,44	\$17.891,44	17	\$89,46	\$1.520,77	\$19.412,21
Julio	\$117.891,44				\$117.891,44	\$117.891,44	16	\$589,46	\$9.431,31	\$127.322,75
Agosto	\$117.891,44				\$117.891,44	\$117.891,44	15	\$589,46	\$8.841,86	\$126.733,29
Septiembre	\$117.891,44				\$117.891,44	\$117.891,44	14	\$589,46	\$8.252,40	\$126.143,84
Octubre	\$117.891,44				\$117.891,44	\$117.891,44	13	\$589,46	\$7.662,94	\$125.554,38
Noviembre	\$117.891,44				\$117.891,44	\$117.891,44	12	\$589,46	\$7.073,49	\$124.964,92
Diciembre	\$117.891,44	\$306.517,74		\$0,00	\$424.409,17	\$424.409,17	11	\$2.122,05	\$23.342,50	\$447.751,68
TOTAL 2020	\$1.414.697,24	\$459.776,60	\$0,00	\$400.000,00	\$1.474.473,85	\$1.474.473,85			\$111.929,47	\$1.586.403,32
AÑO 2021	CUOTA ALIMENTARIA	VESTUARIO	EDUCACION	ABONOS	ALIMENTOS, VESTUARIO Y EDUCACION	TOTAL ALIMENTOS	MESES EN MORA	INTERESES LEGALES AL 0,5%	TOTAL INTERES	TOTAL ALIMENTOS E INTERESES
Enero	\$119.789,49	\$155.726,34			\$275.515,83	\$275.515,83	10	\$1.377,58	\$13.775,79	\$289.291,62
Febrero	\$119.789,49				\$119.789,49	\$119.789,49	9	\$598,95	\$5.390,53	\$125.180,02
Marzo	\$119.789,49				\$119.789,49	\$119.789,49	8	\$598,95	\$4.791,58	\$124.581,07
Abril	\$119.789,49				\$119.789,49	\$119.789,49	7	\$598,95	\$4.192,63	\$123.982,12
Mayo	\$119.789,49				\$119.789,49	\$119.789,49	6	\$598,95	\$3.593,68	\$123.383,17
Junio	\$119.789,49				\$119.789,49	\$119.789,49	5	\$598,95	\$2.994,74	\$122.784,23
Julio	\$119.789,49				\$119.789,49	\$119.789,49	4	\$598,95	\$2.395,79	\$122.185,28
Agosto	\$119.789,49				\$119.789,49	\$119.789,49	3	\$598,95	\$1.796,84	\$121.586,33
Septiembre	\$119.789,49				\$119.789,49	\$119.789,49	2	\$598,95	\$1.197,89	\$120.987,38
Octubre	\$119.789,49				\$119.789,49	\$119.789,49	1	\$598,95	\$598,95	\$120.388,44
Noviembre	\$119.789,49				\$119.789,49	\$119.789,49	0	\$598,95	\$0,00	\$119.789,49
Diciembre					\$0,00	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$0,00
TOTAL 2021	\$1.317.684,38	\$155.726,34	\$0,00	\$0,00	\$1.473.410,72	\$1.473.410,72			\$40.728,43	\$1.514.139,14
TOTAL	\$6.156.431,63	\$2.160.165,85	\$260.400,00	\$1.655.700,00	\$6.861.297,48	\$6.861.297,48			\$937.717,38	\$7.799.014,86

En consecuencia, se Dispone:

1. La liquidación del crédito de la cuota de alimentos a NOVIEMBRE de 2021, por todo concepto asciende a la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CATORCE PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$7.799.014,86)**.
2. El pago de títulos judiciales que se llegaren a constituir por cuenta de este proceso y los que llegaren a existir hasta llegar a la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CATORCE PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$7.799.014,86)**, en favor de la parte ejecutante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Reconocer a la estudiante de derecho **ZULMA KARINA CORREDOR BARAJAS**, adscrita a la Universidad Autónoma De Bucaramanga, como apoderado judicial de la demandante señora **MARIA CAMILA GOENEGA FIGUEROA**, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por el estudiante ANGIE BIBIANA COLINA ORTIZ (Documentos 18 y 19 del expediente).
4. Por secretaria déjese constancia de los títulos judiciales cancelados en el presente proceso si hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 57 de hoy 23 DE NOVIEMBRE DE
2.021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

olg



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Privación Administración de Bienes
RADICADO : **2020-00034-00**

Revisado el plenario del expediente, SE DISPONE:

Permanezca el expediente en secretaria, a la espera que la parte demandante de cumplimiento total a lo ordenado en sentencia de fecha 11 de marzo de 2021.

Remítase nuevamente el oficio No.1265 del 20 de septiembre de 2021, al correo electrónico del señor Luis Humberto García Sánchez, con comprobación de entrega y adjúntese copia de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 57 de hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos
RADICADO: **2020-00147-00**

El ejecutado a través de apoderado judicial, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación a favor del menor J.C.P.B, toda vez que, manifestó acreditar el pago de lo acordado en la audiencia del diecinueve (19) de mayo de 2021.

Para resolver se considera:

El art. 461 del C.G.P., en su inciso primero dice: *“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Para el caso que nos ocupa, se observa que la parte demandada, dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del diecinueve (19) de octubre de 2021, por medio del cual, se le indicó al señor BEIMAR ALEXIS PIRABAN PAEZ que, debía allegar el comprobante de pago de unos saldos que continuaba adeudando para dar viabilidad a su solicitud de terminación del proceso, lo cual, a folios 155-157, encuentra este Despacho que efectivamente el interesado dio cumplimiento a lo indicado en auto que antecede toda vez que, canceló la cuota de alimentos correspondiente a los meses de octubre y noviembre a favor de su menor hijo y a su vez, canceló la muda de ropa que se encontraba pendiente del mes de julio del presente año, anexando a lo anteriormente expuesto, comprobante de pago.

Así las cosas, teniendo que el demandado demostró el pago de la obligación alimentaria ejecutada en el presente asunto, es del caso dar aplicación a lo previsto en el artículo 461 del C.G.P. y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

No se ordenará el pago de títulos judiciales, por cuanto estos ya le fueron entregados a la parte demandante conforme se evidencia en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Segundo de Familia de Yopal,**

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y restrictivas decretadas en el auto del catorce (14) de septiembre de 2020 (Fl. 71). **Por secretaría,** líbrese los oficios correspondientes, dando aplicación al Art. 466 del C.P.G., en caso de encontrarse embargado el remanente.

TERCERO: No se ordena el pago de títulos judiciales, por cuanto ya la fueron entregados a la parte demandante conforme a lo evidenciado en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: CONMINAR al ejecutado BEIMAR ALEXIS PIRABAN PAEZ para que, en lo sucesivo, continúe cancelando en debida forma, sin dilación alguna y de manera precisa, las cuotas de alimentos, vestuario, educación y demás que correspondan a favor del menor J.C.P.B.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 57 de hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: **Intervención Excluyente**
REFERENCIA : **Declaración de Unión Marital de Hecho**
RADICADO : **2020-00161-00**

Revisada la solicitud de reforma a la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO dentro del proceso 2020-00161 presentada a través de apoderado judicial por la señora MARIA FERNANDA CRISTANCHO MARQUEZ como INTERVINIENTE EXCLUYENTE, en contra de los señores GUSTAVO ADOLFO ARENAS FAUNA como heredero determinado del causante LUIS AMED ARENAS BERNAL (F), sus herederos indeterminados y la señora ANA BERTILDE TORRES LEÓN, encuentra este Despacho que, la misma cumple los requisitos exigidos en los Art. 82 y 84 del C.G.P., razón por la cual, este Juzgado la admitirá y dispondrá su trámite en la forma indicada en el Art. 93 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Yopal,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la REFORMA a la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO dentro del proceso 2020-00161 presentada a través de apoderado judicial por la señora MARIA FERNANDA CRISTANCHO MARQUEZ como INTERVINIENTE EXCLUYENTE, en contra de los señores GUSTAVO ADOLFO ARENAS FAUNA como heredero determinado del causante LUIS AMED ARENAS BERNAL (F), sus herederos indeterminados y la señora ANA BERTILDE TORRES LEÓN.

SEGUNDO: DAR el trámite en la forma indicada en los Arts. 368 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO el contenido de este auto a las partes demandadas, de conformidad con el núm. 4 del Art. 93 del C.G.P. córrasele traslado por el termino de diez (10) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses. Dentro del término de ejecutoria, remítase el vínculo del expediente al correo electrónico jurcomprincipal@gmail.com y zully0225@hotmail.com . Dicho traslado, se surtirá con la notificación de este auto por estado, y los términos empezarán a correr a partir de los tres (03) días siguientes a la notificación.

CUARTO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
**Estado No. 57 de hoy 23 DE NOVIEMBRE
DE 2.021,** siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Liquidación sociedad conyugal
RADICADO : 2020-00169-00

Se encuentra al Despacho demanda de liquidación de sociedad conyugal, incoada por la señora Diana Nataly Sierra Orduz, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor Jhon Arney Cuevas Sierra.

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. Debe aportar el registro civil de nacimiento de las partes, actualizado y con notas marginales.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Decreto 806 de 2020).

En consecuencia, EL JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de liquidación de sociedad conyugal, incoada por la señora Diana Nataly Sierra Orduz, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor Jhon Arney Cuevas Sierra, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 57 de hoy 23 de**
noviembre 2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Ejecutivo de alimentos
RADICADO : 2020-00170-00

Procede el Despacho a decidir, si se cumplen los presupuestos para ordenar seguir adelante la ejecución, en el presente asunto

ANTECEDENTES

La demandante solicitó la cancelación de las cuotas alimentarias causadas desde el mes de agosto de 2019 hasta julio de 2020, junto con las cuotas alimentarias sucesivas que se causen desde la presentación de la demanda y los respectivos intereses dejados de pagar.

La demandante solicitó igualmente la cancelación de las tres mudas de ropa adeudadas en el año 2019, junto con las mudas de ropa sucesivas que se causen con posterioridad y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Como título base de ejecución se presentó acta de conciliación del 5 de agosto de 2019 proferida por la Defensoría de Familia del ICBF.

Mediante auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago a favor de la menor de edad D.N.C.R., representada legalmente por la señora Mónica Lucía Rojas Caicedo, en contra del señor Víctor Alfonso Clavijo Martínez, por los conceptos de dinero señalados en dicha providencia.

Al demandado le fue remitida la comunicación para notificación personal el 29 de julio de 2021, la cual fue devuelta al destinatario con la observación de dirección errada o no existe, tal como se observa en el documento 29 del expediente digital.

Así dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., la parte actora procedió a remitir la notificación por aviso (documento 30 del expediente digital), la cual cuenta con certificado de entrega del 30 de septiembre de 2021 en la dirección autorizada por este Estrado Judicial en providencia que antecede.

Es posible corroborar que al demandado le fue informado que la notificación se entendía cumplida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del aviso, igualmente que, disponía de 3 días para retirar del despacho las copias de la demanda y anexos, y vencido aquel, empezaría a correr el término de traslado de la demanda, anexando a dicha comunicación copia del auto que libró mandamiento de pago y copia informal de la demanda, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el art. 292 del C.G.P.

No obstante, lo anterior, el demandado Víctor Alfonso Clavijo Martínez, en el término de traslado guardó silencio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 440 del C.G. del P:

“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Es entonces la oportunidad procesal para proferir auto de seguir adelante la ejecución, y a ello se procede, al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el antedicho Art. 440 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar Seguir Adelante la Ejecución a favor de la menor de edad a favor de la menor de edad D.N.C.R., representada legalmente por la señora Mónica Lucía Rojas Caicedo, en contra del señor Víctor Alfonso Clavijo Martínez, por los conceptos adeudados y dejados de cancelar en la forma prevista en el auto de fecha 28 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta el mandamiento de pago y lo ordenado en esta providencia.

TERCERO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, condenar en costas al ejecutado y a favor de la menor D.N.C.R., representada legalmente por la señora Mónica Lucía Rojas Caicedo, en calidad de demandante, fijándose como agencias en derecho la suma de \$250.000, conforme a lo dispuesto en el Art. 5º núm. 4º del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. **Liquidense en su oportunidad por secretaria.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 57 de hoy 23 de noviembre de 2.021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Unión marital de hecho
RADICADO : **2020-00176-00**

Vencido el término de notificación y traslado de la demanda, así como de las excepciones de mérito, SE DISPONE:

1. **SEÑALAR el día veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022) a la hora de las ocho de la mañana (8:00 A.M.),** para llevar a cabo audiencia concentrada, prevista en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en la que se efectuará saneamiento, interrogatorio a las partes, fijación de litigio, práctica de pruebas, alegatos y se proferirá Sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de **Microsoft Teams o en su defecto por Lifesize**, a la cual deberán conectarse a partir de las **7:30 a.m.** para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo **5 días de antelación** a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Para el efecto, siguiendo lo dispuesto en el parágrafo único del numeral 11 del Art 372 del C.G.P. se decreta como pruebas las siguientes:

Parte demandante:

- a. Los documentos aportados con la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto de litigio, obrantes en los documentos 01 y 04 del expediente digital.
- b. Practicar los testimonios de los señores Diana Elizabeth Jiménez Romero, Sindy Carolina Novoa y José Osney Rodríguez Tumay, para que declaren sobre los hechos de la demanda.
Cítesele a través de la parte demandante.

Parte demandada HELMES FONSECA

- A. Los documentos aportados con la contestación de la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto de litigio, obrantes en el documento 13 del expediente digital.
- B. Interrogatorio de parte de la señora Karen Mayerly Rodríguez Guanay.

De oficio

Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que remita copia del registro civil de nacimiento del señor HELMES FONSECA, identificado con cedula de ciudadanía N.7.363.814 de Paz de Ariporo.

Se advierte que *la inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiese propuesto el demandado y que sean susceptibles de confesión; y por parte del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Igualmente acarreará la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Si ninguna de las partes asiste, se declarará terminado el proceso. (inc. 2º num. 4º art. 372 C.G.P.).

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 57 de hoy 23 de**
noviembre 2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : 2020-00212-00

Vistas las actuaciones que anteceden, SE DISPONE:

1. Reconocer a la estudiante de derecho Martha Liliana Molina Pérez, como apoderada judicial sustituta de la demandante Flor María Peña Peña, en los términos y para los efectos de la sustitución presentada por el estudiante Steban Fernando Millán García.
2. De conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G.P., se corre traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la ejecutante (fl 68-71), por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 57 de hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

AK.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Ejecutivo de alimentos
RADICADO : 2020-00282-00

ASUNTO:

El Juzgado se pronuncia respecto de la solicitud de desistimiento, presentada por la señora Ana Isabel Garzón a través de su apoderada, quien además indicó que renunciaba al poder otorgado.

CONSIDERACIONES:

La apoderada de la señora ANA ISABEL GARZÓN debidamente autorizada por aquella, presenta memorial el 22 de octubre de 2021 (Documento 30 del expediente digital), donde manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda por asuntos personales y renuncia a los servicios prestados por el Consultorio Jurídico de Unisangil.

Mediante providencia del 10 de diciembre de 2020 se libró mandamiento de pago, ordenando la notificación y correr el traslado correspondiente a la parte demandada. A la fecha aún no se encuentra vinculada procesalmente la parte demandada, en el proceso de la referencia.

Ante la petición que antecede, es pertinente observar lo previsto en el Art. 314 del C. G. del P., cuando enseña que el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

De otra parte, siendo el desistimiento una renuncia del derecho pretendido, ha de provenir exclusivamente de la parte, quien es la única que tiene facultad para disponer de él; sin embargo, el apoderado debe estar facultado expresamente por su mandante en el poder.

Para el caso en estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones proviene en principio de la apoderada de la parte actora debidamente autorizada, entendiéndose que aquella se encuentra facultada, incluso, para desistir de las pretensiones de la demanda, en el ejercicio del poder conferido para la presentación de la presente acción (Documento 26 expediente digital); igualmente, se observa memorial suscrito por la demandante en el que indica que desea desistir de las pretensiones, y como el proceso no ha finalizado se cumplen a cabalidad las exigencias que prevé el artículo 314 de la obra en comento.

Así las cosas, el Juzgado aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda, la renuncia del poder, y ordenará dar por terminado el presente proceso, sin condena en costas,

Se ordenará el desglose de los documentos aportados con la demanda, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 116 del C. G. del P.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda ejecutiva de alimentos, instaurada por ANA ISABEL GARZÓN a través de su apoderada judicial, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior declarar terminado el proceso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, disponer el archivo de las diligencias. Déjense las constancias a que haya lugar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Aceptar la renuncia al poder otorgado a la estudiante de derecho Brianda Fernanda González Gómez, como quiera que reúne los requisitos del art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 57 de hoy 23 de noviembre de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Ejecutivo de alimentos
RADICADO : 2021-00177-00

Procede el Despacho a decidir, si se cumplen los presupuestos para ordenar seguir adelante la ejecución, en el presente asunto

ANTECEDENTES

La demandante solicitó la cancelación de las cuotas alimentarias causadas desde el mes de julio a diciembre de 2020 y de enero a mayo de 2021, junto con las cuotas alimentarias sucesivas que se causen desde la presentación de la demanda y los respectivos intereses dejados de pagar.

La demandante solicitó igualmente la cancelación de una muda de ropa para el año 2019, tres mudas de ropa en el año 2020 y una muda de ropa en el 2021, junto con las mudas de ropa sucesivas que se causen con posterioridad y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Como título base de ejecución se presentó el acta de conciliación No. 117 del 13 de noviembre de 2019 proferida por la Comisaría Tercera de Familia de Yopal, Casanare.

Mediante auto de fecha ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a favor del menor de edad M.A.C.L., representado legalmente por la señora Maryuli Luque Castellanos, en contra del señor Diego Armando Cordero Fuentes, por los conceptos de dinero señalados en dicha providencia.

El demandado fue notificado personalmente a su correo electrónico por la Secretaria de este Despacho el 30 de septiembre de 2021, tal como se verifica en el documento 25 del expediente digital, donde además le fue informado que el término de traslado iniciaba a correr 2 días después de la notificación, y se le puso en conocimiento la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago, dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

No obstante, lo anterior, el demandado Diego Armando Cordero Fuentes, en el término de traslado guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 440 del C.G. del P:

“(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es entonces la oportunidad procesal para proferir auto de seguir adelante la ejecución, y a ello se procede, al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el antedicho Art. 440 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar **Seguir Adelante la Ejecución** a favor del menor de edad M.A.C.L., representado legalmente por la señora Maryuli Luque Castellanos, en contra del señor Diego Armando Cordero Fuentes, por los conceptos adeudados y dejados de cancelar en la forma prevista en el auto de fecha 8 de junio de 2021.

SEGUNDO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta el mandamiento de pago y lo ordenado en esta providencia.

TERCERO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, condenar en costas al ejecutado y a favor del menor de edad M.A.C.L., representado legalmente por la señora Maryuli Luque Castellanos, en calidad de demandante, fijándose como agencias en derecho la suma de \$250.000, conforme a lo dispuesto en el Art. 5º núm. 4º del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. **Liquidense en su oportunidad por secretaria.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 57 de hoy 23 de noviembre de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Liquidación Sociedad Patrimonial
RADICADO : 2021-00186-00

Se encuentra al Despacho, demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL incoada a través de apoderado judicial por el señor ARIOSTO JOSÉ SALAMANCA CERÓN en contra de la señora DILIA JACINTA PÉREZ SUÁREZ.

Revisado el contenido del informe y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. No aportó el registro civil de nacimiento, con notas marginales de los ex compañeros señor ARIOSTO JOSÉ SALAMANCA CERÓN y DILIA JACINTA PÉREZ SUÁREZ, en donde conste la inscripción de la sentencia judicial que declaró la Unión Marital de Hecho y la disolución de la misma.
2. En el acápite de pruebas, pese a que se cita la testimonial, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 212 del C.G.P., toda vez que, no se expresa concretamente los hechos objeto de prueba y la información de notificación física y/o electrónica para citar a los mismos.
3. A pesar de que en el escrito se indica que le fue remitida a la demandada, copia de la demanda y sus anexos, no se evidencia de las pruebas obrantes dentro del expediente, documento que valide lo señalado. Razón por la que, para este Juzgado, no se acredita que, al momento de presentar la demanda, se enviara simultáneamente copia de ella y sus anexos a la demandada. (Art. 6 Decreto 806 de 2020).

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados, conforme el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsanare en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada a través de apoderado judicial por el señor ARIOSTO JOSÉ SALAMANCA CERÓN en contra de la señora DILIA JACINTA PÉREZ SUÁREZ, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 57 de hoy 23 DE NOVIEMBRE
DE 2.021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: Ejecutivo de alimentos

RADICADO: **2021-00198-00**

1. ASUNTO A DECIDIR

Mediante la presente providencia decide el Juzgado el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el ejecutado, en contra del auto de fecha 21 de julio de 2.021, por medio del cual se decretaron medidas cautelares.

Igualmente, se pronunciará este Despacho frente a la contestación del demandado y los memoriales radicados por diferentes entidades.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El demandado, actuando en causa propia, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto ya referido, argumentando lo siguiente:

Encontrándose dentro del término legal, interpone recurso de reposición en contra del auto del 21 de julio de 2021, pues a través de aquel se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que él pudiera tener en diferentes entidades bancarias, indicando un límite para cada institución financiera de \$34'545.396.

Igualmente, se decretó el embargo y retención de los dineros que adeudaran o llegaren a adeudar en el Departamento de Casanare, Acuatodos S.A. E.S.P., Enerca E.S.P., en un límite del 50% en cada uno.

Considera que la parte actora, al desconocer si tiene relaciones comerciales con alguna de las entidades financieras, optó por solicitar a todos los bancos del país (o casi todos) las cautelares, lo cual desdice del hecho de suministrar información fidedigna a las autoridades judiciales originando que el juzgado tenga que realizar averiguaciones que no solo desgastan la judicatura, sino que también son inanes frente al objeto que se persigue.

Igual situación se presente frente al numeral 2º de la providencia recurrida, en la que la parte actora por tratar el cometido de recibir el dinero que por alimentos pueda encontrarse adeudando el demandado, solicita el embargo a diferentes entidades del orden departamental y municipal. Considera que ello, puede conllevar a que se le cierre la oportunidad de acceder a la realización de alguna actividad de tipo laboral y/o profesional en aquellas, y por ende no se deriven ingresos.

Indica que desea ponerse al día, pero que las medidas cautelares fueron solicitadas en exceso, generando como consecuencia que en el futuro no pueda acceder a un tipo de ingreso por alguna asesoría o contrato que pueda brindarles a las entidades del orden departamental y municipal, lo que conlleva un efecto colateral sobre sus hijos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, de manera subsidiaria solicita que, en el evento de no reponer el auto recurrido, se acceda a la disminución del monto de las cautelas, teniendo en cuenta que tiene otra hija, quien también es menor de edad, y que a la fecha tiene varias obligaciones financieras a su cargo.

3. DEL TRASLADO DEL RECURSO Y SU CONTESTACIÓN

Al momento de formular el recurso de reposición aludido, el ejecutado remitió de manera concomitante el escrito vía correo electrónico al apoderado de la demandante, dentro del término concedido no se pronunció.

4. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es uno de los mecanismos de impugnación, cuya finalidad es obtener la revocatoria o reforma de los autos que han sido proferidos en el curso de un proceso, por el mismo juez que los dictó, cuando se ha incurrido en errores al aplicar o interpretar una norma, o no se han tenido en cuenta las pruebas debidamente recaudadas.

En atención a los reparos formulados por la parte ejecutada, se hace necesario poner de presente lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., el cual señala:

“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las cosas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

(...)”.

Asimismo, se hace necesario poner de presente lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, en el que se indica:

“(...)

El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.

El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.

(...)”

Por su parte, el artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia, establece las medidas especiales que puede tomar el juez para el cumplimiento de la obligación alimentaria, encontrándose permitido ordenar



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

el descuento de hasta el 50% del salario, igualmente, se podrán ordenar las medidas cautelares sobre los bienes muebles o inmuebles del deudor.

Finalmente, el artículo 134 de esa misma normativa, resalta que los créditos por alimentos a favor de los niños, niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás; aunado a lo dispuesto en el artículo 5° de aquella, en el cual se recuerda que las normas que allí se establecen, se deben aplicar de manera preferente sobre las disposiciones contenidas en otras leyes.

En ese sentido, pese a que el ejecutado manifieste que es un despropósito ordenar el embargo y retención de los dineros que puedan encontrarse a su nombre en diferentes entidades bancarias, lo cierto es que, al no contar con esa información la parte actora por temas de Habeas Data, le corresponde a esta Judicatura decretar las medidas cautelares que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adeudadas en favor de los menores inmersos en el proceso de la referencia, razón por la cual no resulta inane o desproporcionada dicha orden.

Por otra parte, hasta la fecha no se ha materializado la retención de ninguna suma de dinero por parte de las entidades bancarias oficiadas, por cuanto en la mayoría de ellas no reporta cuenta activa, y las que sí tiene, no hay saldos suficientes para proceder al embargo, quedando sin piso los argumentos del recurrente.

En cuanto a la vulneración derivada de lo ordenado en el numeral 2° del auto por medio del cual se decretaron como medidas cautelares el embargo y retención de los dineros adeudados o que se llegaren a generar en entidades departamentales o municipales, tampoco se advierte que tengan vocación de prosperidad los argumentos esbozados por el demandado, por cuanto, en primer lugar, parte de supuestos; en segundo lugar, las entidades ya contestaron manifestando que a la fecha no existe ningún vínculo ni dinero adeudado; y finalmente, con las medidas cautelares no se está limitando el derecho al trabajo del ejecutado, todo lo contrario, se pretende que una vez aquel acceda al mismo, se puedan garantizar las obligaciones alimentarias adeudadas, teniendo en cuenta la prevalencia de los menores.

Así las cosas, se repondrá parcialmente la providencia recurrida, en aras de garantizar los derechos de la menor hija del demandado, que no hace parte del presente proceso, y por ello se accederá a la modificación de los porcentajes indicados en las medidas cautelares.

En cuanto a los diferentes memoriales que obran en el expediente, se ordena incorporar y poner en conocimiento de las partes, aquellos que obran en los documentos 42, 43, 46 y 47 del expediente digital. Igualmente, se ordena **por secretaría** indicar a la Gobernación que el límite de la medida cautelar ordenada asciende hasta la suma de \$34'545.396.

Finalmente, se tendrá por contestada la demanda por el ejecutado, y se ordenará correr traslado a la parte actora.

En cuanto al recurso de apelación formulado por el ejecutado, no se le dará trámite por cuanto se accedió a lo solicitado por el ejecutado, disminuyendo los porcentajes de las cautelas ordenadas. Aunado a que es improcedente por tratarse por su naturaleza de un proceso de única instancia, al tenor de lo consagrado en el numeral 7 del artículo 21 del CGP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente la providencia de fecha 21 de julio de 2021, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el auto del 21 de julio de 2021 por medio del cual se decretaron medidas cautelares, en el sentido de modificar los porcentajes allí indicados en los numerales 1º y 2º, disminuyéndolos al 35%, se recuerda que dichas medidas se limitan a la suma de \$34'545.396. **Por Secretaría** librar los oficios correspondientes a las entidades allí indicadas.

TERCERO: No dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el demandado, por lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Incorporar y **poner en conocimiento** de las partes los documentos 42, 43, 46 y 47 del expediente digital.

QUINTO: Tener por contestada la demanda por el señor Juan Carlos Olivares Nieto, quien actúa en causa propia.

SEXTO: De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, conforme el numeral primero del artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 57 de hoy 23 de noviembre 2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: Cesación efectos civiles de matrimonio religioso

RADICADO: **2021-00232-00**

1. ASUNTO A DECIDIR

Mediante la presente providencia decide el Juzgado el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el demandante, en contra del auto de fecha 25 de octubre de 2.021, por medio del cual se negó la notificación realizada al correo electrónico de la demandada.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado del demandante, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto ya referido, argumentando lo siguiente:

Encontrándose dentro del término legal, interpone recurso de reposición en contra del auto del 25 de octubre de 2021, pues a través de aquel se negó la notificación realizada al correo electrónico de la demandada.

Considera que, el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 establece que podrán efectuarse las notificaciones personales con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, resalta el recurrente, que de ello no se extrae la existencia de ningún ritualismo o requisito adicional para tener en cuenta.

Resalta que, previo a la admisión de la demanda, a la parte pasiva se le envió copia de la demanda y sus anexos en archivo pdf a su correo electrónico el 24 de junio de 2021. Razón por la cual, el juzgado mediante providencia del 14 de julio de 2021 admitió la demanda, ordenando en su numeral 4º adelantar las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio a la parte demandada.

El 21 de julio de 2021, se notificó el auto admisorio al correo electrónico de la demandada, enviando simultáneamente copia de dicha situación al correo institucional del juzgado, así, considera que se han cumplido los parámetros del Decreto 806 de 2020 en el proceso de la referencia.

En consecuencia, solicita se reponga la providencia recurrida, y en su lugar se tenga notificada a la demandada, y no contestada la demanda, procediendo a fija fecha y hora para surtir la diligencia de que trata el art. 372 del C.G.P., o en su lugar se conceda el recurso de alzada.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es uno de los mecanismos de impugnación, cuya finalidad es obtener la revocatoria o reforma de los autos que han sido proferidos en el curso de un proceso, por el mismo juez que los dictó, cuando se ha incurrido en errores al aplicar o interpretar una norma, o no se han tenido en cuenta las pruebas debidamente recaudadas.

En atención a los reparos formulados por la parte actora, se hace necesario poner de presente lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 2º del Decreto 806 de 2020, el cual señala:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

“(...)

Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

“(...)”.

Asimismo, se hace necesario poner de presente lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2021, en el que se indica:

“(...)

En caso que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Finalmente, el artículo 8° de esa misma disposición normativa, señala:

“Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“(...)”.

En ese sentido, se observa en primer lugar que, pese a que la parte actora remitió simultáneamente al correo de la demandada indicado en el escrito introductorio, copia de la demanda y sus anexos, tal situación no pudo ser corroborada por este Estrado Judicial, pues solo se adjuntó copia del pantallazo del envío de un archivo en pdf al correo indicado por la parte interesada, sin que fuera posible identificar el contenido de dicho documento, razón por la cual en el auto admisorio, en su ordinal tercero se ordenó notificar personalmente a la demandada no solo el auto admisorio, sino también la demanda junto con sus anexos, situación a la que la parte recurrente hizo caso omiso, pues envió únicamente copia de la providencia aludida.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

En segundo lugar, en ninguno de los memoriales remitidos por la parte actora se aportó constancia del recibido de los correos enviados a la demandada, ni tampoco se observa que hubiese sido informado a este Despacho la forma como se obtuvo el canal digital de aquella, ni las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, de conformidad con los lineamientos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, mencionados en precedencia.

Se le pone de presente a la parte actora, que en la sentencia C-420 de 2020, la Corte Constitucional indicó que: “... acreditar con el soporte probatorio correspondiente, de qué manera se obtuvo la dirección o el sitio electrónico suministrado para llevar a cabo las notificaciones (art.8º) es una carga procesal razonable, que tampoco obstruye el acceso a la administración de justicia. En cambio responde al deber constitucional de colaborar para su bien funcionamiento y garantiza los derechos a la intimidad y al debido proceso de la persona que debe ser notificada. Ello es así, en la medida en que, de un lado permite constatar que dicha información fue obtenida con respeto de las garantías constitucionales sobre recolección, tratamiento y circulación de datos y, del otro, garantiza que la persona por notificar efectivamente tendrá acceso a dicha notificación.”.

Así las cosas, dando cumplimiento al párrafo 1º del artículo 2º del Decreto 806 de 2020, esta Judicatura ha tomado las medidas necesarias para garantizar los derechos de las partes, y es por ello que, la parte actora deberá dar cumplimiento a las indicaciones establecidas no solo en el Decreto citado, sino también en el auto recurrido, para efectos de tener notificada en debida forma a la demandada, o en su lugar, deberá dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En cuanto al recurso de apelación formulado por el ejecutado, se negará por improcedente, teniendo en cuenta que no está enlistado en lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 25 de octubre de 2021, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación formulado por la parte actora, según lo indicado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 57 de hoy 23 de**
noviembre 2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA de 3

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
RADICADO : **2021-00240-00**

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. Tener por notificada y contestada la demanda por parte de la demandada RUTH NELLY PEREZ COLMENARES, quien, a través de apoderado judicial, propuso excepciones de mérito (Fl. 95-213).
2. De las excepciones de mérito formuladas en la contestación de la demanda por el apoderado judicial de la señora RUTH NELLY PEREZ COLMENARES, se corre traslado por el término de cinco (05) días, de conformidad con lo establecido en el Art. 370 del C.G.P. Lo anterior, no sin antes precisar que, si bien la parte demandante recorrió las excepciones mencionadas, no se surtió el traslado en debida forma de las mismas.
3. Reconocer al abogado NELSON ALFONSO CASTIBLANCO FAJARDO como apoderado judicial de la señora RUTH NELLY PEREZ COLMENARES, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 96-97).
4. Agregar al expediente y poner en conocimiento de las partes:
 - Oficio del 27 de agosto de 2021 proveniente del Banco BBVA (Fl.60-62).
 - Oficio SV-21-0071754 del 27 de agosto de 2021 proveniente del Banco de Occidente (Fl.63-65).
 - Oficio EMB\7089\0002261799 del 31 de agosto de 2021 proveniente del Banco Caja Social (Fl.66-67).
 - Oficio QUILLA-21-213955 del 02 de septiembre de 2021 proveniente de la Alcaldía de Barranquilla (Fl.73-82).
 - Oficio del 03 de septiembre de 2021 proveniente del Banco Mundo Mujer (Fl.83-84).
 - Oficio EMB\7089\0002261799 del 31 de agosto de 2021 proveniente del Banco Caja Social (Fl.66-67).
 - Oficio AOCE-2021-3064798 del 30 de agosto de 2021 proveniente del Banco Agrario de Colombia (Fl.88-89)
 - Oficio RL00195690 del 28 de septiembre de 2021 proveniente del Banco Bancolombia (Fl.90-93)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 57 de hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA
SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2021-00306-00** versa sobre medidas cautelares, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (Art. 9 Decreto 806 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2021-00326** versa sobre el decreto de medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Decreto 806 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Investigación de Paternidad
RADICADO : **2021-00335-00**

En atención a las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DIPONE:

1. No tener en cuenta la notificación personal allegada por la Defensora de Familia de Yopal obrante a folios 16 a 30 y 32 a 47, quien actúa en representación de los intereses del menor D.M.S.P., al demandado señor CESAR YESID GARCIA CONTRERAS, toda vez que, no se allegó la constancia de confirmación de recibo del mensaje de datos enviado al correo electrónico del demandado.

De lo anteriormente expuesto, se trae a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil¹ que estableció en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación en uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología: *“Debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que « se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepciones acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.....*

Así las cosas, conviene precisar que la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepciones acuse de recibo», no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno”.

2. REMITIR nuevamente la notificación al demandado, el señor CESAR YESID GARCIA CONTRERAS, conforme se ordenó en el núm. 3 del auto de fecha cinco (05) de octubre de 2021, teniendo en cuenta lo siguiente:
 - Señalar que a través del mensaje dando aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se está notificando personalmente el auto admisorio de fecha 5 de octubre de 2020, no que debe comunicarse con el Juzgado.
 - Indicar en el cuerpo del correo que transcurridos dos (02) días hábiles después del envío de la notificación, queda notificado del auto que admite la demanda dentro del proceso de la referencia y que el término de traslado para contestar la misma, comenzará a correr al día siguiente al de la notificación.
 - Se debe anexar al correo electrónico, escrito de la demanda, anexos y auto admisorio.
 - Aportar constancia de confirmación del recibido del correo electrónico o el mensaje de datos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
**Estado No. 57 de hoy 23 DE NOVIEMBRE DE
2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: Despacho Comisorio
RADICADO: **2021-00350-00**
REFERENCIA: **Impugnación de Paternidad 157593184001-2020-00129-00**

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. Agregar al expediente y poner en conocimiento de las partes el escrito allegado por el Instituto de Genética Yunis Turbay y CIA SAS a folios 11 a 13. **Por secretaria**, dentro del término de ejecutoria, remítase el vínculo del expediente al correo electrónico jenraul8820@gmail.com
2. Para continuar con el trámite del proceso, se decreta la práctica de la prueba de ADN que científicamente determine índice de probabilidad superior al 99.99%, para lo cual, se utilizara la técnica del DNA con el uso de marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza, al grupo conformado por una parte el menor J.D.F.R., su progenitora la señora NANCY ISABEL RIAPIRA LÓPEZ y los restos óseos del señor MANUEL FERNANDEZ (F), que se encuentran inhumados en el cementerio Morichal Manzana N, bóveda 7.

De lo anteriormente expuesto, y la respuesta allegada por el Instituto de Genética Yunis Turbay a folios 11 a 13, teniendo en cuenta además lo señalado en el parágrafo 3ª del Art.1 de la Ley 721 de 2001, se procede a:

Señalar el día **25 de enero de 2022 a la hora de las 8:00 am**, para llevar a cabo la diligencia de exhumación del cadáver del señor MANUEL FERNANDEZ (F), que reposa en el cementerio Morichal Manzana N, bóveda 7 y la toma de las muestras óseas del mencionado difunto.

Para efectos de la toma de muestras del menor J.D.F.R. y la señora NANCY ISABEL RIAPIRA LÓPEZ para el cotejo con marcadores de ADN, que científicamente determine índice de probabilidad superior al 99.99%, teniendo en cuenta que residen en la ciudad de Sogamoso, se ordena su asistencia a la sede del laboratorio en la ciudad de Tunja, **el día 21 de enero de 2022, a la hora de las 10:00 am.**

Se ordena informarle al Instituto de Genética Yunis Turbay y CIA S.A.S que, el costo de la prueba será sufragado por la parte demandante, debiendo cancelar previamente el valor de los gastos de laboratorio, transporte y costos de la excavación. Igualmente, OFÍCIESE a la secretaria de Salud de Casanare y al administrador del Cementerio Morichal del Municipio de Yopal para que, profieran las autorizaciones respectivas. **Por secretaria, líbrense los oficios correspondientes.**

Se requiere a la parte actora y su apoderada para que, adelanten las diligencias tendientes a radicar el oficio respectivo en el Instituto de Genética Yunis Turbay y CIA S.A.S, al igual que en el Laboratorio del mencionado Instituto en la ciudad de Yopal, donde se informe y evidencie la constancia de pago del estudio de los restos óseos, análisis de sangre de las personas llamadas a tomar la prueba, y en general, el valor de los honorarios del técnico GUILLERMO ALONSO CASTRO PÀEZ, previa comunicación y concertación con el mismo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SE ADVIERTE A LA PARTE SOLICITANTE DE LA PRUEBA, QUE DEBERÁ DEJAR LA TUMBA EN LAS MISMAS CONDICIONES ENCONTRADAS, INCURRIENDO EN TODOS LOS GASTOS QUE PARA ELLO SE REQUIERA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

<p>Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 57 de hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2.021, siendo las 07:00 a.m.</p> <p>----- SECRETARIA</p> <p>N.C</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Católico
RADICADO : **2021-00377-00**

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de fecha dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), no subsana la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico presentada a través de apoderado judicial por la señora Natalia Verónica Álvarez Flechas en contra del señor Fredy Benjumea Martínez, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 57 de hoy 23 DE NOVIEMBRE DE
2.021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

AK



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Filiación Natural con Petición de Herencia
RADICADO : 2021-00378-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de fecha dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), no subsana la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Filiación Natural con Petición de Herencia presentada a través de apoderada judicial por los señores Juan Francisco Rojas Riveros y Carlos Javier Rojas Riveros y en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante Juan Carlos Medrano Vega (F), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 57 de hoy 23 DE NOVIEMBRE DE
2.021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

AK.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
RADICADO: **2021-00406-00**

Se encuentra al Despacho, la demanda incoada a través de apoderada judicial por la señora ANA YUSELLY ROA ARENAS en contra del señor LEONARDO RAMIREZ VILLALOBOS, pretendiendo la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

Revisado el contenido del informe y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, dadas las siguientes falencias:

1. No indicó cual fue el último domicilio común de los esposos.
2. No informó como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la parte demandada, y no allegó en tal caso, las evidencias correspondientes (Art. 8 decreto 806 de 2020).
3. El registro civil de matrimonio es ilegible.
4. Se advierte una imprecisión frente al domicilio del demandado, en el poder y en la parte introductoria de la demanda se indica que se encuentra domiciliado en Monterrey, empero en el acápite de notificaciones se informa una dirección de Aguazul, por lo que deberá aclararse.
5. Respecto de la prueba testimonial solicitada no se indicó concretamente los hechos objeto de prueba. (art. 212 CGP)

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados, conforme el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsanare en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada a través de apoderada judicial por la señora ANA YUSELLY ROA ARENAS en contra del señor LEONARDO RAMIREZ VILLALOBOS, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 57 de hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Ejecutivo de alimentos
RADICADO : 2021-00408-00

Se encuentra al Despacho demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada por la señora Flor del Carmen Bello Galán y Fabián David Guevara Bello, en contra del señor Walter Guevara Vargas.

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. No informó la forma como se obtuvo el canal digital para efectos de notificación del demandado, y no allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel. (Art.8 Decreto 806 de 2020).
2. Deben aportarse todos los documentos que servirán para constituir el título ejecutivo complejo base de la ejecución, esto es, las facturas mediante las cuales se soporten las sumas de dinero que se pretenden ejecutar por concepto de educación y elementos no POS; facturas que deben contener una obligación clara, expresa y exigible conforme lo dispone el artículo 422 del C.G.P., motivo por el cual no se tendrán en cuenta los cobros que no estén soportados en facturas de venta que permitan verificar que fueron destinados para los gastos de los menores, y en caso de haberse allegado deberá indicar en cada pretensión a qué factura corresponde y el folio en el que obra.
3. Se requiere a la abogada de la parte ejecutante para que aclare la razón por la cual la demanda se presente en nombre de Flor del Carmen Bello Galán, si Fabián David Guevara Bello ya cuenta con la mayoría de edad, y puede actuar sin la representación legal de su progenitora.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsanare en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, EL JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la señora Flor del Carmen Bello Galán y Fabián David Guevara Bello, en contra del señor Walter Guevara Vargas, por las razones expuestas en la parte motiva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 57 de hoy 23 de noviembre 2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos
RADICADO: **2021-00409-00**

Se encuentra al Despacho, la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada a través de apoderada judicial por la señora ZULLY VANESSA TRUJILLO NARVAEZ en representación de la menor L.Y.C.T., en contra del señor LUIS ARBEY CRUZ MORENO.

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. Los valores adeudados no son claros y precisos y se acumulan en indebida forma, toda vez que, los valores a cancelar por concepto de cuota de alimentos, mudas de ropa, educación y demás deben relacionarse de acuerdo a como se estipuló en el acta de conciliación y conforme al porcentaje de incremento anual, ya que lo correspondiente a intereses moratorios, debe especificarse en párrafo seguido, toda vez que su causación y exigibilidad son independientes. Razón por la que, los valores presuntamente adeudados, deben especificarse sin la sumatoria de los intereses moratorios, deberán señalarse por separado, capital e intereses.
2. No indicó el lugar de domicilio actual de la menor L.Y.C.T.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados, conforme el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsanare en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

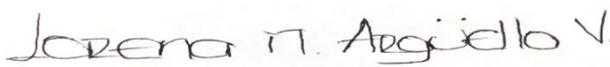
En consecuencia, **el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada a través de apoderada judicial por la señora ZULLY VANESSA TRUJILLO NARVAEZ en representación de la menor L.Y.C.T., en contra del señor LUIS ARBEY CRUZ MORENO, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 57 de hoy 23 DE NOVIEMBRE DE
2.021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
RADICADO: **2021-00411-00**

La señora Martha Carolina Riveros Pérez, a través de abogada, presenta demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso contra el señor Hugo Alonso Trujillo Vásquez.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. Pese a que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente por medio electrónico o físico copia de ella y sus anexos al demandado art. 6 Decreto 806 de 2020, no se aportó constancia de envío y/o recibido efectivo por parte de aquel.
2. Existe una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que está acumulando procesos de naturaleza verbal, verbal sumario y un proceso administrativo.
3. Debe enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba de cada uno de los testigos, con sujeción a lo previsto en el artículo 212 del CGP.
4. Pese a que informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, no allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel (Art. 8° Decreto 806 de 2020).

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, formulada por Martha Carolina Riveros Pérez en contra de Hugo Alonso Trujillo Vásquez, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 57 de hoy 23 de**
noviembre 2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : Ejecutivo de alimentos
RADICADO : 2021-00412

La señora Marly Johana Mesa Robles en representación de su menor hija, instaura demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor Erbin Johan Martínez Pinzón, para lo cual se allegó como título base de ejecución el acta de audiencia de conciliación celebrada ante la Comisaría Tercera de Familia de Yopal, y la sentencia proferida ante el Juzgado Primero de Familia de Yopal.

De otra parte, el art. 306 del C.G.P. señala que, *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, **ante el juez del conocimiento**, para que se adelante el proceso ejecutivo **a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada...**”*

Así las cosas, es claro para este Despacho que el competente para conocer de la presente ejecución, es el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA de Yopal Casanare, por ser el juez de conocimiento en donde se aprobaron las obligaciones alimentarias, motivo por el cual y en aplicación al art. 90 del C.G.P. y en concordancia con el art. 139 ibídem, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará enviarla al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA de Yopal.

Se advierte a la parte actora que la presente decisión **no admite recurso** alguno, al tenor de la norma procesal en mención.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de alimentos, instaurada por la señora Marly Johana Mesa Robles en representación de su menor hija, y en contra de Erbin Johan Martínez Pinzón, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por **Secretaría**, háganse las respectivas anotaciones del caso y ENVÍENSE las diligencias al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA de Yopal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 57 de hoy 23 de noviembre de 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: Declaración de unión marital de hecho

RADICADO: **2021-00415-00**

Se encuentra al Despacho demanda de DECLARACIÓN Y DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada por intermedio de apoderado judicial por la señora Maricela García Gutiérrez, en contra de Mario Melo Morales.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, por los siguientes aspectos:

1. Deben aportarse los registros civiles de nacimiento de las partes **con notas marginales** y con fecha de expedición reciente.
2. En las pretensiones se debe solicitar la declaración de la unión marital de hecho, previa a la sociedad patrimonial, en tanto no ha sido declarada, e indicar los extremos temporales de la presunta unión marital de hecho como de la sociedad patrimonial.
3. Los fundamentos de hecho resultan insuficientes para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se desarrolló la unión marital de hecho de los presuntos compañeros permanentes.
4. Pese a que indicó el canal digital donde debe ser notificado el demandado, no allegó en tal caso las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a ese correo electrónico. (Art. 8º Decreto 806 de 2020).
5. Se le pone de presente a la parte actora que, el proceso que se pretende tiene como finalidad la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho, por tanto, no se puede a la vez hacer alusión a situaciones que corresponden al proceso liquidatorio.
6. Se le recuerda al profesional del derecho que de conformidad con lo establecido en el art. 173 del C.G.P., el juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que hubieren podido conseguir las partes, directamente o a través de derecho de petición, lo cual deberá acreditarse si quiera de manera sumaria.
7. Debe enunciar concretamente los hechos objeto de prueba de cada uno de los testigos, con sujeción a lo previsto en el art. 212 del C.G.P.
8. El objeto de prueba debe estar relacionado con la naturaleza del proceso que se pretende adelantar.
9. Indicar el correo electrónico donde deben ser notificadas todas las partes, testigos e intervinientes, y personas que deben ser citadas, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
10. Se deben indicar los datos de notificación de la demandante, pues su domicilio y datos de contacto no pueden coincidir con los de su apoderado judicial.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

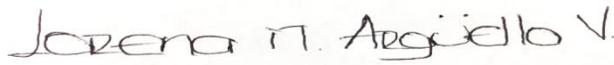
Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, incoada a través de apoderado judicial por la señora Maricela García Gutiérrez, en contra de Mario Melo Morales, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 57 de hoy 23 de**
noviembre 2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr